

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4 – Telefax: @342-3492 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2021-00726

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación allegada por la parte actora cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone tener por notificado al demandado **HECTOR JULIO SEPULVEDA CARO** del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Sea del caso resaltar que si bien obra notificación personal de fecha 19 de octubre de 2021 al demandado **HECTOR JULIO SEPULVEDA CARO**, la misma fue realizada con posterioridad a la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegada por la parte actora, la cual acaeció conforme las documentales aportadas el 12 de octubre de 2021.

En ese orden, ante el silencio del demandado, se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra del demandado **HECTOR JULIO SEPULVEDA CARO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 5 de octubre de 2021.

El demandado fue notificado de la orden de apremio, quien dentro del término concedido no acreditó que la obligación hubiera sido pagada como tampoco formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **HECTOR JULIO SEPULVEDA CARO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.640.000. M/cte.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66abd793b6d209338af9d22accd31165db1146c73c91d8ab066a65e069224b**

Documento generado en 31/05/2022 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>